

**JUZGADO MERCANTIL Nº 1**

Av. Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono:
Fax.: 94 [REDACTED]
Modelo: TX004

**Proc.: CONCURSAL - SECCIÓN 1ª
(GENERAL)**

Nº: **000232/2018**
Pieza: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 178 bis LC) - 01
NIG: 3907547120180000247
Materia: Materia Concursal
Resolución: Sentencia 000246/2019

Intervención: Demandante	Interviniente: [REDACTED]	Procurador: [REDACTED]
-----------------------------	------------------------------	---------------------------

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
CONCURSO Nº 232/2018 (01)****SENTENCIA nº 000246/2019**

Magistrado Juez: Ilmo.Sr. [REDACTED].
Incidente concursal: oposición a la concesión del beneficio de exoneración de pasivo (BEPI).

En Santander a 24 de julio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16-5-2019 la AEAT se opone a la concesión del BEPI al deudor, [REDACTED].

SEGUNDO.- Formado incidente para la tramitación de la oposición conforme al art 178 bis 4 LC quedan los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- 1. Los motivos de oposición a la concesión del BEPI son dos: (i) falta de pago del crédito privilegiado general de la AEAT por 1.298,08 €, y (ii) necesidad de sometimiento a aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades impagadas según la LGT.

SEGUNDO.- 2. Se interesa con carácter principal la concesión del BEPI inmediato, conforme al art 178 bis 3 ordinal 4º LC, sin la limitación en cuanto los créditos exonerados propia del art 178 bis 5 LC, y por lo tanto sin necesidad de plan de pagos (art 178 bis 6 LC) respecto de las “deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior”, ni por ello necesidad de aplazamiento y fraccionamiento según la normativa específica de la LGT.

3. Se cumplen todos los requisitos del art 178 bis 3 apartados 1º, 2º, y 3º, y, en cuanto a los propios de la alternativa del ordinal 4º, se discute el pago del 50 % privilegiado general del crédito de la AEAT, cuyo pago se afirma por la AC y se acredita por el deudor mediante la aportación de dos cartas de pago emitidas el 27 de mayo de 2019, por lo que se desestima la demanda de oposición de la AEAT.

Firmado por: [REDACTED]

Fecha y hora: 26/07/2019 11:28

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907542010-7c046b1e1a42f93178ec180640d5dd23PZ9BAA==

4. Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, (el supuesto concurrente) la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance, si bien en todo caso el apartado 7 del art 178 bis permite una eventual revocación del beneficio de exoneración si en los 5 años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. La exoneración es por tanto definitiva, sin necesidad de confirmación al cabo de 5 años (178 bis 8) aun que pueda ser revocada ex art 178bis 7 LC.

5. Así lo ha confirmado la STS (pleno) 381/2019 de 2 de julio: “[p]ara la exoneración inmediata, si se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, habrá que haber pagado los créditos contra la masa y los créditos con privilegio general, y respecto del resto, sin distinción alguna, el deudor quedará exonerado”.

TERCERO.- 6. Sin imposición de costas.

FALLO

DESESTIMO la oposición a la concesión del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al deudor [REDACTED], a quien reconozco el **BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DE LA TOTALIDAD DEL PASIVO INSATISFECHO CON CARÁCTER DEFINITIVO**, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 LC

Sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander [REDACTED] con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACION.- La sentencia que antecede ha sido firmada y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que doy fe.

Firmado por:

[REDACTED]